

**Estados Unidos Mexicanos**

INFORME DEL ESTADO MEXICANO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL COMITÉ PARA LA DESAPARICIÓN FORZADA

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

**OBSERVACIONES AL PRIMER BORRADOR DEL COMENTARIO GENERAL No.1 SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN**

Ciudad de México, a 13 de junio de 2023

**ÍNDICE**

[**I. INTRODUCCIÓN** 3](#_Toc137476647)

[**II. COMENTARIOS AL TÍTULO E INTRODUCCIÓN** 3](#_Toc137476648)

[**III. PROHIBICIÓN DE LA DETENCIÓN SECRETA DE MIGRANTES** 3](#_Toc137476649)

[**IV. POLÍTICAS Y NO CRIMINALIZACIÓN** 5](#_Toc137476650)

[**V. NO DEVOLUCIÓN Y PROHIBICIÓN DE LAS DEVOLUCIONES EN CALIENTE** 5](#_Toc137476651)

# **I. INTRODUCCIÓN**

En respuesta a la solicitud del Comité contra la Desaparición Forzada (CED) para remitir observaciones sobre el primer borrador del proyecto de comentario general No. 1 sobre la desaparición forzada en el contexto de la migración, adoptado por el CED durante su 24° periodo de sesiones, el Estado mexicano informa lo siguiente.

# **II. COMENTARIOS AL TÍTULO E INTRODUCCIÓN**

En cuanto al texto, se considera oportuno delimitar a la población objetivo, toda vez que actualmente refiere a los migrantes en contexto de movilidad, concepto que, de acuerdo con la referencia que se incluye de la Organización Internacional de las Migraciones, alude a la migración internacional y a la migración interna; sin embargo, en el desarrollo del documento únicamente se abordan aspectos de la migración internacional, por lo que se sugiere modificar el título para que quede como sigue: “Observación general sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración internacional”. En ese sentido, se sugiere cambiar la redacción del párrafo 2 de la introducción, de manera que en lugar de decir “Algunos migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad…”, diga: “En el caso de migrantes internacionales, algunos se encuentran en una situación de vulnerabilidad…”.

Dentro de la introducción, también se sugiere incluir el principio de corresponsabilidad que deben observar los países de origen, tránsito y destino, en el entendido de que intencionalmente no se reconoce el derecho de libre tránsito, sino que es potestad soberana de los Estados la regulación y gestión de sus fronteras, para evitar que se entienda que existe un derecho a la libre circulación sin cumplir con los requisitos de cada Estado, lo cual, de manera directa e indirecta, promueve la migración irregular en situación de mayor vulnerabilidad.

# **III. PROHIBICIÓN DE LA DETENCIÓN SECRETA DE MIGRANTES**

El esquema procedimental en México determina que la persona extranjera presentada en una estación migratoria tendrá derecho a comunicación telefónica con la persona que solicite, en el momento que sea puesta a disposición de la autoridad migratoria, cuya temporalidad de permanencia no podrá exceder de un periodo superior a las 36 horas, de conformidad con la Tesis IV 1° A 22 (11ª), emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Cuarto Circuito de la Suprema Corte de la Nación, luego del cual, las personas que se encuentren sujetas a un proceso migratorio deberán continuarlo en libertad.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el Máximo Tribunal resaltó que, en todo Procedimiento Administrativo Migratorio, ya sea frente a la ‘’imposibilidad’’ o negativa de una persona migrante de designar a una persona para su defensa adecuada, el Estado se encuentra obligado a asignarle una persona defensora de oficio, de forma irrenunciable, como medida necesaria y reforzada para su protección.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Migración (INM) lleva a cabo acciones para cumplir con la reforma a la Ley de Migración del 1 de noviembre de 2020 en materia de niñez migrante, atendiendo a la prohibición expresa que prevé dicha ley en el artículo 99, para presentar o alojar niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello

Por lo anterior, realiza la armonización de la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como tareas de capacitación y certificación de su personal para atender todas las directrices en favor de las personas menores de edad migrantes que ingresan al país. Y, con ello, realizar una labor comprometida con la niñez y con su interés superior.

Por lo que el INM encamina esfuerzos para ampliar la comunicación y coordinación con las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes, así como con las diferentes instancias (nacional estatal y municipal) del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) con el propósito de garantizar el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes y brindar protección integral de los derechos habilitando espacios de alojamiento o albergues acordando los estándares mínimos para que brinden la atención adecuada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 29, fracción II de la Ley de Migración y artículo 94 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por último, en enero del 2021 el INM emitió la Guía para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes a Disposición del Instituto Nacional de Migración, ahora denominada ‘’Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes’’ actualizada en marzo del presente año, instrumento administrativo tendiente a proteger y salvaguardar los derechos de la infancia migrante en situación irregular en México, para orientar su actuación conforme a las reformas a la Ley de Migración, en materia de infancia migrante, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre del 2020.

# **IV. POLÍTICAS Y NO CRIMINALIZACIÓN**

La política migratoria del Estado mexicano se sustenta, entre otros principios, en el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales o extranjeros, sea cual fuera su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes, personas de la tercera edad y a víctimas del delito, así como el de enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras. Acorde a lo establecido en el artículo 225, penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Migración.

# **V. NO DEVOLUCIÓN Y PROHIBICIÓN DE LAS DEVOLUCIONES EN CALIENTE**

El extranjero que es sujeto a un procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido o de deportación permanecerá presentado en la estación migratoria, observándose lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Migración.

El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia del extranjero, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se observará el principio de no devolución.

El INM, en colaboración con otras dependencias del Gobierno de México, implementó el proceso de repatriación, en la salida, recepción y reintegración; con las cuales se contribuirá en el corto plazo al desarrollo nacional, impulsando la valoración de sus habilidades y promoviendo su incorporación al mercado productivo.

Además, se coordina a nivel federal y estatal, con los distintos actores que cuentas con acciones en beneficio de las personas connacionales en retorno, promoviendo su inclusión en todos los programas sociales.

Respecto a los párrafos 37, 41, 45 y 46 del borrador sobre el primer comentario general, los cuales abordan temáticas referentes a que la búsqueda debe realizarse bajo la presunción de vida, respetar la dignidad humana en todas las etapas, regirse por una política pública, tener un enfoque diferencial, establecer bases de datos de ADN centralizadas que contengan los datos genéticos necesarios, así como información *ante mortem* y *post mortem*, la capacitación constante de servidores públicos pertenecientes a instituciones públicas en temas de abordaje psicosocial, perspectiva interseccional, de género, el contexto de la migración forzada y finalmente el papel de las oficinas consulares en cuanto establecer canales de comunicación eficientes entre las mismas autoridades consulares del país donde desapareció la personas, se considera que al ser unificados los criterios de la referencia en el marco de actuar de las oficinas consulares, sería muy beneficioso no solo para prevenir la desaparición de migrantes sino para impulsar la búsqueda de migrantes desaparecidos tanto bajo la presunción de vida como búsqueda forense.

Si bien es cierto, tal y como se señala en el borrador, se citan las Recomendaciones sobre Mecanismos regionales de Coordinación e intercambio de información para la Búsqueda de personas Desaparecidas en el contexto migratorio establecidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja y se alude a la importancia de intercambios de huellas dactilares (de los registros civiles, de los cuerpos tomadas durante una autopsia y cualquier otro registro con que cuenten los países), información AM/PM, perfiles genéticos de familias y cadáveres, tales recomendaciones no señalan la forma en la cual podría ser posible la extracción de perfiles genéticos para los familiares de la persona desaparecida cuyo establecimiento es en el país de destino y no en el de tránsito, donde ocurre la desaparición de su familiar.

Lo anterior, resulta de suma importancia, puesto que los consulados podrían realizar actividades vitales ante la crisis de desapariciones de su país que envía, con la capacitación debida, de conformidad con las Recomendaciones sobre Mecanismos regionales de Coordinación e intercambio de información para la Búsqueda de personas Desaparecidas en el contexto migratorio establecidos y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Lo anterior, aunado que para el caso de niños,[[1]](#footnote-1) la Convención de Viena sobre relaciones consulares establece que, “velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía […]”. [[2]](#footnote-2)

Por lo anterior, se considera que en la frase establecida en el párrafo 45 del borrador “la capacitación constante de servidores públicos pertenecientes a instituciones públicas en temas de abordaje psicosocial, perspectiva interseccional, de género, el contexto de la migración forzada”, se pueda incluir en esta capacitación, a los consulados.

1. Acción Urgente 1508/2022 Sofía Abigail Caballero Huete. [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares. <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm> [↑](#footnote-ref-2)